Art. 22.— Este Reglamento deroga el Reglamento para la fabricación de Bay Rum o alcoholados de fecha 11 de Mayo de 1918, dictado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y aprobado por el Poder Ejecutivo, así como el Decreto No. 982, del 30 de Julio de 1928, que lo modificó.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la fabricación de vinos.— G. O. No. 4817, del 25 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1328.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución del Estado y vista la Ley No. 857, de fecha 13 de Marzo del año en curso, expido el presente

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE VINOS.

Permiso para establecer u operar una fábrica.

Art. 1.— Toda persona ocupada en el presente o que en el futuro deseare ocuparse en el negocio de fabricación de vinos, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, directamente, o por conducto del Colector de Rentas Internas correspondiente, permiso para continuar dicho negocio, o para establecerlo.

La solicitud contendrá los detalles siguientes:

a) Lugar exacto donde esté instalada o se piense instalar la fábrica.
b) Descripción del edificio.
c) Nombre completo de la persona, firma o corporación bajo el cual gire el negocio.
d) Cantidad y nombre de los aparatos que compongan la factoría.

e) Número de cubas para la preparación de los fermentos y capacidad de las mismas en galones.

f) Número de cubas para el almacenaje de los vinos elaborados y capacidad de las mismas, en galones.

Art. 2.— No será aprobada solicitud alguna para establecer una fábrica de vinos en un edificio situado a menos de cien metros de otro en el que se ejerza el negocio de fabricación de alcohol o productos alcohólicos, ni en un edificio que ofrezca dificultades para la inspección o que no reuna las debidas condiciones de seguridad.

Inventario.

Art. 3.— Los fabricantes de vinos pasarán inventarios de sus existencias a la publicación de este reglamento, reduciéndolas a alcohol absoluto, en presencia de oficiales de rentas internas, de acuerdo con la tabla de riquezas alcohólicas de Gay Lussac tomando la temperatura sobre 15° centígrados según lo dispone el artículo ocho de la mencionada Ley número 857. El inventario será ejecutado en triplicado y lo firmará el fabricante junto con los oficiales que lo levanten. El original y el duplicado serán enviados al Director General de Rentas Internas; el triplicado se dejará en poder del industrial.

Párrafo.— Los fabricantes de vinos que resuelvan desistir de sus negocios, lo notificarán así al Director General de Rentas Internas, por escrito, y estarán obligados a pagar el total del impuesto adeudado sobre sus existencias dentro de los quince días a partir de la fecha del inventario a que se refiere el presente artículo.

Avisos sobre fabricación.

Art. 4.— Los fabricantes de vinos deberán avisar al Director General de Rentas Internas, por escrito, cada vez que deseen preparar fermentos y no podrán iniciar dicho trabajo antes de recibir el permiso correspondiente.

Impuesto y tiempo de pago.

Art. 5.— Los vinos quedan gravados desde el momento en que son fabricados; pero el impuesto sobre los mismos será pagado diariamente, de acuerdo con las ventas, contra recibo otorgado por el Colector de Rentas Internas.

Párrafo I.— El valor del impuesto será entregado al Colector conjuntamente con el original de la página del Libro Oficial de Existencias del día a que correspondan las ventas que hayan

originado el pago y las copias de las facturas oficiales que las amparen.

Párrafo II.— Los vinos serán retirados del local de la fábrica inmediatamente después de ser vendidos.

Cubas para la fermentación y para el almacenaje de los vinos.

Art. 6.— Tanto las cubas para las fermentaciones como las destinadas al almacenaje de los vinos listos para el consumo deberán ser numeradas en orden correlativo, comenzando desde el número uno, en cada caso, e indicarán su capacidad, en galones. Las cifras indicativas de la numeración y capacidad de estos envases deberán ser pintadas en caracteres blancos de no menos de seis pulgadas de alto, con pintura de aceite.

Art. 7.—Las cubas de fermentación no podrán estar junto ni próximas a las de almacenaje de vinos. Para unas y para otras se destinarán departamentos distintos.

Almacenaje de vinos.

Art. 8.— Los vinos ya elaborados y encabezados serán transportados a un departamento especial de la fábrica y quedarán almacenados allí hasta el momento en que sean envasados para la venta.

Art. 9.— El departamento para el almacenaje de los vinos elaborados deberá estar construído de manera tal que al cerrarse quede incomunicado completamente de los demás departamentos de la fábrica y no dará acceso al patio.

Destrucción de fermentos o vinos dañados.

Art. 10.— Cuando un fabricante deseare proceder a la destrucción de vinos o fermentos dañados, se dirigirá por escrito al Director General de Rentas Internas en solicitud de permiso para tal fin. Sin ese permiso la destrucción no podrá ser hecha.

Derrames o pérdidas.

Art. 11.— Se impone a los fabricantes de vinos la obligación de notificar sin tardanza, tanto al Colector que tenga jurisdicción como al Director General de Rentas Internas, cualquier derrame o pérdida de vino o fermentos para la fabricación de vinos.

Devolución de vinos.

Art. 12.— Cuando sean devueltos vinos a una fábrica, el dueño de la misma lo notificará al Director General de Rentas Internas, quien autorizará, si fuere procedente, el reingreso de

tales productos al libro oficial de Existencias, Entradas y Salidas, en presencia de un Oficial de Rentas Internas.

Grado alcohólico mínimo de los vinos.

Art. 13.— No se concederá permiso para la fabricación de vinos de menos de 12°

Vinos sintéticos y ampliación de vinos.

Art. 14.— La fabricación de vinos sintéticos y la ampliación de vinos están sujetos a las normas señaladas para la fabricación de vinos en general.

Envases.

Art. 15.— Las botellas u otros receptáculos para el envasamiento de los vinos destinados al consumo contendrán un rótulo con la información siguiente: nombre del fabricante, número oficial de la fábrica, nombre del pueblo donde esté situada la fábrica, nombre del producto, cantidad en centilitros y grado alcohólico del mismo, corregido (Gay Lussac).

Párrafo I.— El rótulo será adherido a cada envase de manera segura.

Párrafo II.— Cuando los envases sean empaquetados o colocados en cajas deberá adherirse otro rótulo a los paquetes o cajas, con los mismos informes requeridos para los envases inmediatos.

Libros oficiales.

Art. 16.— Los fabricantes de vinos están en la obligación de proveerse de libros oficiales de Existencias, Entradas y Salidas y de Facturas, para hacer en ellos el asiento de todas sus operaciones.

Párrafo 1.— Dichos libros se obtendrán mediante solicitud escrita del fabricante, o un representante suyo, al Colector de Rentas Internas de la Provincia respectiva y el pago de su costo.

Párrafo II.— Los libros de Existencias y los de Facturas se venderán a razón de dos centavos y un centavo por cada página respectivamente.

Art. 17.— En el libro oficial de Existencias, Entradas y Salidas el fabricante asentará o hará asentar por un representante suyo debidamente autorizado, con absoluta corrección, la información siguiente:

Vinos fabricados:

1.— **Hasta ayer, grado corregido y alcohol absoluto.**

2.— Fabricados hoy, grado corregido y alcohol absoluto.
3.— Total.

Vinos en proceso:

4.— Hasta ayer.
5.— Hasta hoy.
6.— Total.

Vinos vendidos:

7.— Hasta ayer, grado corregido y alcohol absoluto.
8.— Vendido hoy, grado corregido y alcohol absoluto.
9.— Total.

Vinos destruídos:

10.— Hasta ayer, grado corregido y alcohol absoluto.
11.— Destruídos hoy, grado corregido y alcohol absoluto.
12.— Total.

Alcohol comprado:

13.— Hasta ayer, galones y grado.
14.— Comprado hoy s|f. Of. No.————
15.— Total.
16.— Alcohol usado hasta ayer.
17.— Alcohol usado hoy.
18.— Total alcohol usado hasta hoy.
19.— Total alcohol comprado hasta hoy.
20.— Total alcohol en existencia hasta hoy.

Resúmen:

21.— Fabricado hasta ayer.
22.— Fabricado hoy.
23.— Total.
24.— Menos destruído hasta hoy.
25.— Menos vendido hasta hoy.
26.— Balance en existencia.

Detalle de las ventas:

27.— Nombre del comprador.
28.— Dirección. (Ciudad o Pueblo)
29.— Número de la factura oficial.
30.— Galones vendidos.
31.— Grado.
32.— Alcohol absoluto.
33.— Total de galones vendidos.
34.— Total de alcohol absoluto.

Art. 18.— El libro de Existencias, Entradas y Salidas será iniciado con el asiento de las existencias que arroje el inven-

tario de que trata el artículo tres del presente reglamento.

Art. 19.— Las anotaciones en el libro de Existencias, Entradas y Salidas deberán hacerse con tinta, usándose papel carbón de buena calidad y pluma estilográfica u otra semejante, para obtener una impresión clara y no serán alteradas, raspadas ni cambiadas de manera alguna sin la autorización previa, por escrito, del Director General de Rentas Internas.

Párrafo:— Las correcciones o enmiendas serán hechas en todo caso, en presencia del oficial de rentas internas designado al efecto y del dueño de la fábrica o de un representante del mismo, debidamente autorizado.

Art. 20.— El libro de Existencias, Entradas y Salidas será llevado por el fabricante, en el mismo local de la fábrica y sólo podrá ser removido de allí por un oficial de rentas internas debidamente autorizado, o mediante orden de tribunal competente.

Párrafo:— Cuando por cualquier razón fuese removido el libro del local de la fábrica, el oficial de rentas internas que actúe en el acto de remoción levantará un acta que demuestre el estado en que se encuentren los asientos en el libro. Esa acta la firmarán el oficial actuante y el dueño de la fábrica, y si este último se negare a firmarla el oficial hará constar la negativa al pie de ese documento. Copia del acta se dejará en poder del fabricante.

Art. 21.— Los asientos en el libro de Existencias, Entradas y Salidas que cubran ventas de vinos o compras de alcohol, serán hechos inmediatamente después de efectuada cada operación. Los demás asientos pueden hacerse antes de las ocho a.m. del día siguiente al de la fecha de la página.

Art. 22.— Las observaciones que fueren necesarias en el libro de Existencias, Entradas y Salidas, serán hechas, si por el fabricante, en la columna destinada a ese fin; si por un oficial de rentas internas, al pie de la página correspondiente.

Art. 23.— Cada página del libro de Existencias, Entradas y Salidas será firmada por el fabricante de vinos, o por un representante suyo debidamente autorizado. Esa firma se considerará como una certificación de que son correctos y ciertos los asientos que figuran en la hoja.

Art. 24.— Los originales de cada página del libro oficial de Existencias, Entradas y Salidas serán sometidos al Direc-

tor General de Rentas Internas, antes de las doce meridiano del día subsiguiente al que correspondan.

Párrafo:— Cuando una sola página del libro no fuere suficiente para asentar todas las operaciones del día, éstas serán continuadas en las páginas subsiguientes.

Art. 25.— Cuando hayan sido usadas todas las páginas de un libro de Existencias, Entradas y Salidas, éste será devuelto al Colector de Rentas Internas en el momento en que sea entregado un nuevo libro para sustituir el agotado.

Párrafo:— Los totales demostrados en la última página del libro agotado serán pasados a la primera página del libro nuevo, debiendo ser firmados y certificados ambos libros por el fabricante y por la persona que entregue el libro.

Art. 26.— En el libro de Facturas el fabricante o la persona que lo represente consignará con la mayor exactitud, la información siguiente:

1.— Nombre y dirección de la persona o firma a quien se haga la venta.
2.— Nombre del fabricante y número de la fábrica.
3.— Cantidades y unidades despachadas.
4.— Nombre de los productos.
5.— Cantidad en galones.
6.— Alcohol absoluto contenido en cada partida.
7.— Total de alcohol absoluto vendido.
8.— Hora exacta en que se efectúe la venta.
9.— Nombre del portador.

Art. 27.— Las facturas oficiales serán ejecutadas en orijinal, duplicado y triplicado, utilizándose papel carbón de buena calidad para asegurar una impresión perfectamente legible en el duplicado y triplicado; serán expedidas en orden de número y de serie, comenzando con el número menor y en caso de que una de ellas se dañare después de iniciada su preparación será marcada "Nula" y retenida en el talonario. No se considerará anulada ninguna factura que sea desprendida del talonario.

a) Queda prohibido de manera terminante, enmendar, borrar, o alterar en cualquier forma las anotaciones hechas en las facturas oficiales.

Párr. 1.— Al efectuar cada venta, el fabricante entregará al conductor de los vinos el original de la correspondiente fac-

tura oficial y éste la llevará consigo, mientras conduzca dichos licores a su destino; enviará al Director General de Rentas Internas el duplicado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cinco de este Reglamento y dejará adherido al talonario el triplicado.

Párr. II.— Todas las facturas serán firmadas por el fabricante o por una persona debidamente autorizada. Esa firma indicará que las cantidades de vino amparadas por las facturas son ciertas y correctas.

Párr. III.— Cuando un oficial de rentas internas sorprendiere en tránsito cualquier partida de vinos despachados de una fábrica sin la factura oficial que cubra el despacho, en manos del conductor de tales licores, procederá a la confiscación de los mismos y al levantamiento del acta correspondiente contra el fabricante.

Art. 28.—Los fabricantes de vinos retendrán en su poder por el término de un año, a partir de la fecha del último asiento que se haga en los mismos, los libros de Facturas Oficiales. Al vencimiento de este término, serán enviados al Director General de Rentas Internas.

Párrafo:— En ningún caso deberán ser removidas de los libros las páginas que, por cualquier circunstancia, hayan dejado de usarse.

Art. 29.— Todo traficante en licores está en la obligación de obtener factura de cada partida de vinos comprados, en el mismo momento de recibir éstos productos y de conservarla en archivo especial por el período de un año a contar de la fecha de su expedición.

Art. 30.— Los fabricantes de vinos rendirán al Director General de Rentas Internas un informe diario del movimiento de materias primas que usen en la fabricación de dichos productos, en el formulario correspondiente.

Art. 31.— El Director General de Rentas Internas podrá, de acuerdo con el Contralor y Auditor General, modificar los actuales formularios oficiales en uso para la contabilidad y el control de las fábricas y establecer otros formularios que, a su juicio, fueren necesarios para esos fines.

Errores en los libros oficiales:

Art. 32.— Los errores u omisiones en los libros oficiales, una vez comprobados, deben ser comunicados sin tardanza al

Director General de Rentas Internas para que éste disponga lo que fuere de lugar.

Párrafo:— Cuando los errores u omisiones fueren comprobados por un oficial de rentas internas, éste levantará acta del caso, en el formulario destinado al efecto, que enviará al Director General de Rentas Internas por la vía correspondiente.

Art. 33.—Cuando un fabricante advirtiere algún error en el asiento de las operaciones correspondientes a un día determinado, al día siguiente hará los asientos correctos, sin tomar en cuenta el error y continuará haciendo en igual forma los asientos de los días sucesivos, hasta que obtenga el permiso para efectuar la corrección del error.

Art. 34.— Las solicitudes de permisos para corregir errores en el libro oficial de Existencias, Entradas y Salidas deberán hacerse por escrito y se acompañarán de una copia de la página en la cual se haya sufrido el error, que demuestre todos los asientos hechos en el original, anotándose en dicha copia, con tinta roja, el asiento incorrecto. En cada solicitud se explicarán las causas que hayan dado lugar a la comisión del error. La copia sometida será hecha en una página suelta de la misma clase usada para el libro. Cierto número de estas páginas sueltas podrá ser obtenido por el fabricante en la Colecturía respectiva, mediante el pago de 5 centavos por cada una.

Art. 35.—Inmediatamente después de hecho cualquier cambio o alteración en el libro oficial de Existencias, Entradas y Salidas, el oficial de rentas internas que lo atestigue y el fabricante de vinos o su representante firmarán al pié de la página donde se hubieren realizado las enmiendas, consignando el número y la fecha de la autorización del Director General de Rentas Internas para hacerlas.

Art. 36.— Las enmiendas en libro oficial de Existencias, Entradas y Salidas se harán escribiendo los números correctos inmediatamente arriba de los números incorrectos y encerrando estos últimos en círculo rojo.

Art. 37.— Los libros oficiales son propiedad del gobierno y, en esa virtud, pueden ser retirados del poder de los fabricantes cuando fuere necesario, por un oficial de rentas internas debidamente autorizado.

Art. 38.— Este reglamento deroga el Reglamento para la

fabricación de vinos, de fecha diecisiete del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, Decreto No. 987.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del Sr. Charles Ackermann como Delegado en la IV Conferencia Internacional de Instrucción Pública, en Ginebra, Suiza— G. O. No. 4816, del 24 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1329.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Charles Ackermann, Cónsul General Honorario en Ginebra (Suiza), queda designado Delegado en la IV Conferencia Internacional de Instrucción Pública que se celebrará en dicha ciudad en el cursante mes de Julio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco; años 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Cancelación de las Letras Patentes del Sr. Luis E. Ruiz Monteagudo como Cónsul General en Barcelona, España, y nombramiento del Sr. Nicolás Vega para el mismo cargo.— G. O. No. 4816, del 24 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1330.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Art. Primero:— Quedan canceladas las Letras Patentes